

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Radicación:** 110014003024 2023 00556 00  
**Accionante:** José Jacinto Medina Borda.  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Bogotá.  
**Derecho Involucrado:** De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

José Jacinto Medina Borda interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Adujó que radicó una petición el 30 de marzo de 2023 respecto del comparendo con N° 11001000000035492597, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela no hubiese recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

**PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, responder la solicitud elevada el 30 de marzo de 2023.

**PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 18 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, expuso que bajo el oficio de salida SDC 202342104642291 del 23 de mayo de 2023, brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada, remitiéndola a los correos [juzgados+LD-264420@juzto.co](mailto:juzgados+LD-264420@juzto.co) [entidades+LD-233819@juzto.co](mailto:entidades+LD-233819@juzto.co) [info@juzto.co](mailto:info@juzto.co) y [entidade@juzto.co](mailto:entidade@juzto.co) de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 30 de marzo de 2023.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a

que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **4. Caso concreto.**

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones del *petente* y aportó soporte de envío a los correos electrónicos [juzgados+LD-264420@juzto.co](mailto:juzgados+LD-264420@juzto.co) [entidades+LD-233819@juzto.co](mailto:entidades+LD-233819@juzto.co) [info@juzto.co](mailto:info@juzto.co) y [entidade@juzto.co](mailto:entidade@juzto.co) enviado el 23 de mayo de esta anualidad.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante efectivamente radicó una solicitud el 30 de marzo de 2023, en la que pidió:

*“ PRIEMRO: copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 90028 del 13 de febrero de 2023.*

*SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000035492597.*

*TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.*

*CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.*

*QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.*

*SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.*

*SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.*

*OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.*

*NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio*

*de sus funciones”.*

Por su parte, la accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 23 de mayo de los corrientes, remitiéndola al correo que indicó el censor en el cuerpo del correo y escrito de tutela ([entidades+LD-233819@juzto.co](mailto:entidades+LD-233819@juzto.co) [entidade@juzto.co](mailto:entidade@juzto.co)), pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo sobre lo pretendido.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por José Jacinto Medina Borda, identificado con C.C. 79.805.476 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0a716b9ca48b8e615296eeef7c9dcc9df0b2c12e3e4c3f753744baf236ba**

Documento generado en 29/05/2023 10:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**